REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-4371

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN00291 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 18 de agosto de 2025 dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Dircia Medina Mediana, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Smartdirect, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en 1º de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdo. Geuris [redacted].

3. En este recurso figuran como parte correcurrida Smartenergy Holding, LLC., [redacted], [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2023, bono compensación o rendimiento de fin de año, seis (6) días de salario del mes de noviembre, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Smartdirect, SRL., Smartenergy Holdings, LLC., [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00392 de fecha 27 de noviembre de 2024, que excluyó del proceso a las personas físicas codemandadas [redacted], [redacted] y [redacted] por no existir vínculo laboral con las partes demandantes, declaró la terminación del contrato de trabajo entre los demandantes y las empresas demandadas contra Smartdirect, SRL., Smartenergy Holdings, LLC., por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

perjuicios; asimismo rechazó las reclamaciones relativas a la participación de los beneficios de la empresa, salario pendiente del mes de noviembre, comisiones y bono compensación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Smartdirect SRL. y [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00291 de fecha 18 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por SMARTDIRECT, S.R.L., y el incidental por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN00392 de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto fondo, acoge en parte ambos recursos, rechaza la demanda respecto a SMARTENERGY HOLDING, por los motivos expuestos; declara justificado el despido, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, condena a SMARTDIRECT, S.R.L., a pagar a los señores [redacted], la suma de RD$22,660.5 cada uno, por concepto de 6 días laborados y no pagados, confirma la sentencia impugnada,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en los demás aspectos. **TERCERO**: Compensa entre las partes las costas causadas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad y de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de pruebas que justifiquen la falta indilgada, falta de motivación, violación a disposiciones de la ley. **Cuarto medio:** La falta, contradicción manifiesta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por no exceder las condenaciones del umbral mínimo de los veinte (20) salarios mínimos del sector más alto del sector privado no sectorizado conforme al artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 8 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 02/2023 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán

exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00). En ese sentido, al confirmar la corte *a qua* los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios y condenar al pago de los seis (6) días laborados y no pagados para cada uno de los recurrentes, las condenaciones de la sentencia impugnada ascienden a cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos con 5/100 (RD$474,569.5), monto que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en violación al principio de legalidad y de la ley, desnaturalización de los hechos y errónea y falta valoración de las pruebas, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vicios que configuran

el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* violentó groseramente el principio de legalidad al revocar la decisión apelada tomando como base solo el testimonio de los testigos aportados [redacted] y [redacted], sin ser corroborados con otro medio probatorio para que puedan ser valorada en su justa dimensión; que ante la corte *a qua* no se probó la alegada falta cometida por los trabajadores que condujera al despido por las causales establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que se debió ratificar la decisión de primer grado, puesto que el único medio probatorio existente eran las declaraciones testimoniales que no formaron parte del supuesto proceso de investigación y nunca se depositaron pruebas de los indicios encontrados y que afirmaran la comisión de un hecho cometido por estos, ya que el supuesto informe nunca fue depositado y mucho menos mostrados a los recurrentes para defenderse de ello; que la corte *a qua* en su

sentencia hizo una interpretación abusiva que se aparta de la verdad de los hechos y la primacía de la realidad, al otorgarle un sentido y alcance que no tienen los testimonios, cuando afirmaron que el sistema fue violentado por los recurrentes, contrario a los alegatos de estos últimos y que fueron denunciados en su momento al supervisor inmediato [redacted], de que el sistema estaba arrojando deficiencia y errores en la operatividad y en base a esa desnaturalización desecha parte de dichas declaraciones testimoniales, donde establecen que el sistema puede dar errores, que las llamadas son asignadas por el sistema, que el sistema puede tener situaciones como todas las plataformas del mundo, violando el artículo 542 parte *in fine* del Código de Trabajo, pues el poder de apreciación de los medios de prueba no es absoluto, tiene sus límites y no pueden ser desnaturalizados otorgándole un sentido y alcance que no tienen; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y con ello aniquiló los derechos que constitucionalmente les corresponde a los recurrentes en una justicia desigual, es decir, que el despido ejercido en su contra debió estar regidos por tres principios generales: a) principio de la proporcionalidad; b) precedido de un acto culposo grave y en el caso no se ha demostrado que los eventos estén revestido de tal magnitud, ya que no se demostró ante los jueces del fondo tales circunstancias; y c) el principio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

oportunidad, el que nunca fue observado por los empleadores, puesto que se le negó a los trabajadores la oportunidad de defenderse de los hechos que eran acusados o por lo menos mostrarle los medios probatorios de la falta imputada para ejercer el despido; que la sentencia impugnada enmarca imprecisiones de los hechos y una pobre valoración de la realidad material del contrato de trabajo y su operatividad y modo de pago, al establecer en sus motivaciones que los recurrentes incurrieron en falta de probidad y por demás, en una falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, conducta que impedía mantener el vínculo laboral, cuando a lo largo del proceso la parte recurrida no demostró la supuesta falta conforme al artículo 87 del Código de Trabajo, ya que se trató de la deficiencia de un sistema que justamente es administrado y supervisado por la empresa y un sistema informático que como bien establecieron los testigos no está ajeno a que cometa fallas y errores.

17. La parte recurrente continúa alegando, que la corte *a qua* al inobservar las condiciones propias a las reglas en lo referente al artículo 541 del Código de Trabajo, remite a una valoración equivocada e injusta de la razonabilidad de las pruebas, lo que además de la violación a los principios del derecho, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

poseerán mayores premios que el tratamiento determinado por el artículo 6 de la Constitución que es su nulidad, lo que basta con observar que la corte *a qua* solo hizo referencia a una tipificación del derecho y se basó en la existencia de un hecho no demostrado por la parte recurrida aun teniendo los medios para ellos, el mismo no es vinculado a los recurrentes que no manejan el sistema que a su vez de manera aleatoria remite las llamadas que podrían convertirse en ventas que generen beneficios a los recurrentes, además de las propias pruebas que así lo hacen demostrar; que la corte *a qua* erró en la aplicación del principio *in dubio pro operario* prevista en el principio VIII del Código de Trabajo que en esta materia las dudas en la interpretación deben resolverse en favor del trabajador y que es una aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana, debió interpretar el principio IX y los artículos 1, 5 y 15 de la manera más favorable a los trabajadores; sin embargo, en lugar aplicar dicho principio, optó por una interpretación restrictiva que favoreció indebidamente al empleador, sin dar las explicaciones jurídicas que la justifiquen, sin contar con los medios probatorios mínimamente necesario para tal alegación, incurriendo no solo en una desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas de la causa, sino en una aplicación contraria a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la Constitución; que en el contenido de la sentencia impugnada solo se puede apreciar dos párrafos como motivación propia de la corte *a qua,* puesto que llegaron a la conclusión de acoger un recurso y rechazar derechos fundamentales, al asumir un hecho que no le fueron aportadas las pruebas, estableciendo que los recurrentes en la realización de sus funciones incurrieron en la práctica irregular de transferir innecesariamente llamadas a empleados no presentes en la empresa para beneficiarse, porque de esta manera las llamadas transferidas se descuentan del total de llamadas asignadas y con ello inflaba la tasa de conversión y reducía el total de las llamadas asignadas, configurándose las faltas alegadas, pasando por alto la materialidad de los hechos y la ejecución del contrato, es decir, que los trabajadores no obtenían beneficios con las transferencias de llamadas, sino con la venta como quedó demostrado, por lo que la sentencia carece de una armónica motivación que se baste por sí misma, ya que a una simple lectura transmite confusión de sus motivaciones y deja una laguna jurídica que no se encuentra sustentado en la aplicación del derecho.

18. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurrentes fundamentados en un despido injustificado incoaron una demanda laboral contra Smartdirect, SRL., Smartenergy Holdings, LLC., [redacted], [redacted] y [redacted], que en su defensa sostuvo que procedió a despedir a los demandantes por haber violentado el artículo 88, ordinales 3º y 19º del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportaron al proceso como informativo testimonial las declaraciones de [redacted], entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido, acoger parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) que inconformes con la decisión la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación de manera principal, alegando que se hizo una incorrecta interpretación de los hechos, puesto que solo se valoró las propias declaraciones de los trabajadores y se obvio apreciar el informativo testimonial presentado por la empresa y reiteró que ejercieron el derecho al despido por las faltas graves cometidas por los demandantes previstas en los ordinales 3º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia

recurrida y aportó al proceso como medios probatorios las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de primer grado y la presentación como testigo de ; mientras que los actuales recurrentes entonces recurridos incidentales en su recurso de apelación y escrito de defensa reiteraron que fueron despedidos injustificadamente, ya que no cometieron las faltas atribuidas por su empleador, por lo que solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y que fuera confirmada la sentencia apelada en ese aspecto; en apoyo de sus pretensiones aportaron su comparecencia personal; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia y declaró justificado el despido.

19. En este apartado es preciso hacer constar las declaraciones testimoniales , testigo aportado ante el tribunal de primer grado, las cuales figuran en la decisión rendida por el referido tribunal y por la desnaturalización alegada en los medios que se examinan:

"…2) Informativo testimonial del señor , quien en audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2024, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: A finales de noviembre principios de diciembre del año pasado debí investigar porque hice una solicitud al depto. De operaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

porque estamos recibiendo llamadas de clientes que entraba la llamada, pero no había no un cliente en línea y decidimos hacer la investigación de por qué hacemos esto y eso se escaló al depto. De operaciones para ver lo que estaba pasado porque no se le da una ayuda al cliente, los trabajadores ellos comisionan lo cual quiere decir que hay ciertas llamadas que ellos toman que no se consideran parte de la tasa de conversión que es la cantidad de ventas realizadas dividido entre la cantidad de llamadas que reciben, ellos reciben una ganancia dependiendo de las ventas que hacen sobre las llamadas que reciben hay llamadas que no se cuentan como son una trasferencia que se están quitando de la contabilidad de las llamad que les afecta a la comisión, o sea, que les ayuda a incrementar los ingresos, sucede que estaban alterando sus métricas para ganar más dinero, yo escalé el caso al depto. De operaciones y ellos tuvieron resultado que había 3 personas haciendo eso, [redacted], [redacted] y una tercera persona que es [redacted] que la misma aceptó lo que estaban haciendo. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Cuáles eran sus funciones allá en la empresa demandada? RESP.: Supervisor de ventas senior. PREG.: ¿Recuerda desde qué tiempo comenzaron a recibir esas denuncias de clientes sobre trasferencia de llamadas? RESP.: A finales de noviembre principios de diciembre del año 2023. Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Cuántos supervisores hay en el área de trabajo? RESP.: Actualmente podría decirte cuantos supervisores ha. PREG.: ¿sabe quién era el supervisor encargado del área de los hoy demandantes? RESP.: [redacted] era el supervisor que está por debajo de mí. PREG.: ¿Quién escaló la información de la irregularidad? RESP.: Yo escalé una parte de los hechos, yo estoy a cargo del depto. de retenciones y parte del depto. De llamadas entrantes y ventas salidas lo escalo debido a que recibimos varias llamadas en horarios ajenos a los laborales, lo escalé al depto. De operaciones eso y ellos se encargan de generar los reportes. PREG.:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

¿Cuál es el método que utiliza el sistema para determinar la falta que usted asume? RESP.: Eso es el depto. De operaciones que se encarga de eso. PREG.: ¿Sabe si existe algún informe que determinó esa situación a nivel técnico? RESP.: El depto. De operaciones lo hizo. Vocales empleadores: PREG.: ¿Qué tiempo tenían los demandantes en la empresa? RESP.: Ese dato no lo tengo. PREG.: ¿Fueron amonestados en algún momento los demandantes por esa falta? RESP.: ellos se reportan directamente a [redacted] y yo solo lo escalé cuando llegó a uno de mis departamentos" (sic).

20. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones testimoniales de [redacted], las cuales se transcriben textualmente de la siguiente manera:

"En audiencia de fecha 29/07/2025 (…) La corte: Medida No. I. En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente RAMON MANUEL PÉREZ SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y electoral No.[redacted]; Preguntas de rigor. P.-¿Usted trabaja en la actualidad?; R.-Sí; P.-Donde? R.- En el piso No. 26 de la Torre Empresarial de SMARTDIRECT, [redacted].-¿Que es usted? R.-Vicepresidente de tecnología y operaciones; P- ¿Es pariente de alguna de las partes?;R- No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrido no tiene tachas; Juramento; Juro; Abdo.- Recte :P-¿Conoció a los señores [redacted] Y [redacted]?R-Reconozco los nombres y sus caras de la empresa. P-¿Cuál eran las funciones de los señores [redacted] Y [redacted]? R-Eran ejecutivos de ventas. P-¿En qué consistía las funciones de los señores [redacted] Y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] como ejecutivos de ventas? R-Todos operan vía telefónica, recibe las llamadas, de un prospecto, el cual expresa interés en la oferta que recibe en el correo y el ejecutivo de venta aclara y presenta una oferta atractiva para el prospecto y la expectativa con los empleados es convertir las llamadas en ventas. P-¿Qué vende la empresa? R-Energía eléctrica. P-¿De qué forma ganaban el salario los señores [redacted] Y [redacted]? R-Los ejecutivos de venta incluyendo los caballeros, devengaba por horas de trabajo y rendimiento de venta, es que proporción de llamadas convierte en ventas y la escala de comisión depende de las llamadas que convierte en ventas. P- ¿Pudiera explicar el modelo de ventas?; R-Vendemos servicios de energía eléctrica en ciertos estados, a pesar de que tiene su distribuidora usted tiene la opción de comprar la energía eléctrica de manera que si el empleado logra que el cliente opte por nuestra energía en el tiempo de vida útil comercial de un cliente eso significa un ingreso, por que el cliente paga el kilovatio horas a un precio atractivo para la empresa y el empleado se le asignan por ejemplo 100 llamadas y se aspira a que se convierta en 30 ventas P-¿Que paso con los reclamantes [redacted] Y SANDYGOMEZ ESPINAL que ya no están en la empresa. R. Se presentaron anomalías en sus récords de llamadas lo que condujo a una investigación, producto a la investigación se descubrió una práctica irregular de transferir innecesariamente llamadas asignadas a empleados no presentes en la empresa y esto beneficiaba a los empleados, porque aquella llamada transferidas se descuenta del total de llamadas asignadas por lo tanto, inflando la tasa de conversión; P-¿En qué perjudicaba a la empresa esa práctica de los trabajadores y como se dieron cuenta de la misma?. R-De transferir llamada innecesariamente va contra el esfuerzo de ventas y beneficia solo al sujeto que transfiere, puesto que le favorece al reducir el total de las llamadas asignadas. La corte: P-¿Quién

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

asigna las llamadas?; R-El sistema P-¿El sistema no le puede bloquear las llamadas?; R-Si se les bloquea, pero como en todos los sistemas de llamadas, debemos asignarle las llamadas a otro personal, por eso decimos llamadas innecesarias Abdo.-Recdo: P-Los ejecutivos de ventas todos ganan por llamadas o por ventas?, R-Ventas en función de llamadas, es imposible hacer ventas sin llamadas. P-¿Tiene conocimiento si ese sistema de manera aleatorios tuvo una incidencia de los meses de octubre y noviembre del 2023? R-No, especifico de alguna situación. P-¿Aparte de eso tiene conocimiento si el sistema tuvo algún incidente?; R-Si, como todas las plataformas del mundo, es nuestra principal herramienta de trabajo" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…9. En ese sentido, la empresa para probar la justa causa del despido ejercido en contra de los ex trabajadores, depositó una comunicación suscrita por [redacted], la cual no será valorada por no guardar relación con las partes de este proceso; asimismo presentó en primer grado, la prueba testimonial a cargo del señor [redacted], quien declaró que a finales de noviembre y a principios de diciembre del año pasado a raíz de una solicitud al Depto. de operaciones realizó una investigación porque estaban recibiendo llamadas de clientes que entraba la llamada, pero no había ni un cliente en línea; que la investigación dio como un resultado que habían 3 personas haciendo eso y que eran [redacted], [redacted] y una tercera persona [redacted], que la misma aceptó lo que estaban haciendo; que el Departamento de operaciones hizo un informe sobre eso; que los trabajadores comisionan y que ellos reciben

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una ganancia dependiendo de las ventas que hacen sobre las llamadas que reciben; que hay llamadas que no se cuentan como son una trasferencia que se está quitando de la contabilidad de las llamadas que les afecta a la comisión, o sea, que les ayuda a incrementar los ingresos, y que por tanto, estaban alterando sus métricas para ganar más dinero; b) ante esta Corte presentó como testigo al señor [redacted], quien declaró que los señores [redacted] Y [redacted], eran ejecutivos de ventas, que operaban vía telefónica, recibiendo las llamadas de un prospecto, el cual expresa interés en la oferta que recibe en el correo y el ejecutivo de venta aclara y presenta una oferta atractiva para el prospecto y la expectativa con los empleados es convertir las llamadas en ventas; que la empresa vende energía eléctrica; que los reclamantes como ejecutivos de venta devengaba salario por horas de trabajo y rendimiento de venta, es la proporción de llamadas convierte en ventas y la escala de comisión depende de las llamadas que convierte en ventas; que ya no están en la empresa porque presentaron anomalías en sus récords de llamadas lo que condujo a una investigación, producto a la investigación se descubrió una práctica irregular de transferir innecesariamente llamadas asignadas a empleados no presentes en la empresa y esto beneficiaba a los empleados, porque aquella llamada transferidas se descuenta del total de llamadas asignadas por lo tanto, inflando la tasa de conversión; que esa práctica de los trabajadores de transferir llamada innecesariamente va contra el esfuerzo de ventas y beneficia solo al sujeto que transfiere, puesto que le favorece al reducir el total de las llamadas asignadas; que las llamadas son asignadas por el sistema; que el sistema puede tener situaciones como todas las plataformas del mundo; declaraciones que nos merecen entero crédito por su sinceridad y precisión. 10. Ante el tribunal de primer grado comparecieron los reclamantes,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

quienes manifestaron que el sistema estaba dando error, y negaron los hechos atribuidos, sin embargo, dichas declaraciones no pueden ser tomadas como medios de prueba a favor de sus pretensiones, toda vez que a esto se opone el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que sus declaraciones no son elementos probatorios que pueda ponderar el tribunal sin la existencia de algún otro elemento. (…) 12. De la valoración conjunta de los medios de prueba aportados, en virtud del poder soberano de apreciación con que cuenta el juez laboral, la Corte ha comprobado que los señores [redacted] y [redacted], prestaban servicios para la empresa SMARTDIRECT, S.R.L., realizando las funciones de ejecutivos de ventas, que en la realización de sus funciones incurrieron en la práctica irregular de transferir innecesariamente llamadas a empleados no presentes en la empresa para beneficiarse, porque de esta manera las llamadas transferidas se descuentan del total de llamadas asignadas, y con ello inflaba la tasa de conversión, y reducía el total de las llamadas asignadas, configurándose las faltas alegadas. 13.Que a partir de los hechos fijados, tomando en consideración la jurisprudencia y norma citada, ha quedado demostrada la justa causa del despido, comprobando esta corte que los reclamantes, incurrieron en falta de probidad, por demás una falta grave a las obligaciones que el contrato imponga a los trabajadores causas previstas por el artículo 88 numerales 3º. y19o., del Código de Trabajo, conducta que impide mantener el vínculo laboral; por tanto declara el despido justificado, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización prevista por el artículo 95.3 del Código de Trabajo, por lo que se acoge el recurso principal en este aspecto" (sic).

22. El aspecto examinado reside en la determinación del carácter justificado del despido establecido por la corte *a qua*; al respecto se precisa señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

23. La jurisprudencia pacífica sostiene que: *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[2].

24. Igualmente, ha indicado *que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. Del estudio de las piezas que componen el expediente puede extraerse que la parte recurrente ejerció el despido por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 3º y 19º, que consagran lo siguiente: 3º. *Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. (…) 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.*

26. Asimismo, la jurisprudencia ha expresado en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[4]*, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril 2018.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada permite advertir la parte recurrente reconoció haber ejercido el despido contra los trabajadores recurrentes, voluntad que consta de forma inequívoca y manifiesta en las comunicaciones de fecha 6 de diciembre de 2023, argumentando como causa de despido que los trabajadores incurrieron en falta de probidad y honradez, faltas graves en las obligaciones que el contrato impone al trabajador, para lo cual los jueces del fondo examinaron las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrida, de la cual formaron su convicción y dieron por establecido los hechos de la causa para determinar la justa causa del despido de que fue objeto los actuales recurrentes, puesto que dichas declaraciones testimoniales les merecieron entero crédito por su sinceridad y precisión en relación a la causa que generó el despido, sin incurrir en desnaturalización alguna ni errónea valoración de las pruebas, al darle a cada una el valor probatorio que tenían, ya que tanto [redacted], testigo aportado en primer grado y sometido a la consideración de los jueces del fondo, como [redacted] expresaron referente a los hechos que a raíz de una investigación realizada por el departamento de operaciones y el informe rendido los recurrentes estaban recibiendo llamadas de clientes que entraban

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

las llamadas pero no habían clientes en líneas y por tanto alteraban sus métricas para ganas más dinero; que las llamadas se convierten en ventas; que presentaron anomalías en sus récords de llamadas al descubrir que de manera irregular transferían innecesariamente llamadas asignadas a otros empleados que no se encontraban presentes en la empresa y eso los beneficiaba a ellos, ya que se descuentan del total de llamadas asignadas, inflando así la tasa de conversión, configurándose con ello la falta grave conforme prevé los ordinales 3º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, la que le sirvió de base a la parte recurrida para la ejecución del despido de los recurrentes.

28. Se precisa destacar que *es de principio que en esta materia existe libertad de pruebas, lo que permite que los hechos sean establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de esta*[6], por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, tanto la prueba documental como la testimonial tienen el valor probatorio que los jueces del fondo le concedan después de su examen y previa apreciación de todas las pruebas que les sean aportadas como consecuencia de esa libertad probatoria existente en esta materia y pueden ponderar únicamente aquellas pruebas que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de junio 2003, BJ. 111, págs. 577-593.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consideren pertinentes para la solución del litigio, salvo que en este ejercicio incurran en el vicio de falta de valoración de elementos determinantes.

29. Asimismo, si bien es cierto que la confesión es un medio de prueba válido cuando fuere contraria al que la fórmula[7] para el establecimiento de los hechos en esta materia en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo, no menos cierto es que es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que solo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a fin de dar por establecido un determinado hecho[8], lo que ocurrió en la especie.

30. Finalmente, sobre la base de lo antes expresado, esta corte de casación considera que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al establecer el carácter justificado del despido ejercido, por existir elementos de pruebas suficientes que la condujeron a decidir como lo hizo, ponderando y motivando en un razonamiento lógico su sentencia sin que existan los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2007, BJ. 1156, págs 1446-1451.
[8] SCJ Tercera Sala, Sentencia 13 de septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3712-3718.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN00291 de fecha 18 de agosto de 2025 dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed